

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1421/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540323000078**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas¹, generándose el folio **300540323000078**, donde requirió conocer la siguiente información:

*Solicito copias certificadas a mi costa de los oficios
DGCE-SC-089-B/2013 DE fecha 20 de marzo de 2013, con su
respectiva Minuta de Trabajo y Acta Circunstanciada de Obra anexa,
TODOS relacionadas con la construcción del puente TOPILTEPEC (sic).*

2. **Respuesta.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo uno de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1421/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **SIOP/UT/0227/2023** de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SIOP-DGCCYCE/2331/2023** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, donde hace la búsqueda exhaustiva de la información requerida, oficio **SIOP-DGCCYCE/2331/2023** de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, oficio **SIOP/DGCCYCE-SC/0565/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, oficio **SIOP-RGCCZN/0589/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Norte, oficio **SIOP/DGCCYCE-RGCCZC/0363/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Centro, y oficio **SIOP-RGCCZC/00453/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO, MANIFIESTE NO HABER ENCONTRADO EVIDENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ, DADO QUE, EN EL AÑO 2018 YA ME LOS HABIAN EXPEDIDO EN COPIA CERTIFICADA. NO OBSTANTE, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS EXTRAVIE. RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITO, QUE EL SUJETO OBLIGADO REALICE UNA NUEVA BÚSQUEDA DE LO PEDIDO. (sic).*
17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **SIOP/UT/0287/2023** y anexos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió copias certificadas de los oficios DGCE-SC-089-B/2013 de fecha veinte de marzo de dos mil trece, con su respectiva Minuta de Trabajo y Acta Circunstanciada de Obra anexa, todos relacionadas con la construcción del puente Topiltepec.
25. Al respecto, se cuenta con la información durante el procedimiento de acceso por el Sujeto Obligado, donde se le giró instrucción a la Subdirección de Construcción adscrita a la Dirección General para realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido por la parte recurrente, de lo cual a través del oficio **SIOP/DGCCYCE-SC/0565/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, quien informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las Residencias Generales de Construcción de carreras Zonas Norte, Centro y Sur, en donde no se encontró evidencia de los documentos solicitados por el peticionario, misma respuesta es acorde en el oficio **SIOP-RGCCZN/0589/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Norte, oficio **SIOP/DGCCYCE-RGCCZC/0363/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Centro, y oficio **SIOP-RGCCZC/00453/2023** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General.
26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
27. Ahora bien, y con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso del particular, el sujeto obligado si bien ratifica la respuesta inicial, donde informa a través del oficio **SIOP/DGCCYCE-SC/0687/2023** de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, quien informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de los Residentes Generales de Construcción de carreras Zonas Norte, Centro y Sur, no existiendo evidencia de los documentos solicitados por la parte recurrente, por lo cual se solicita la declaración de inexistencia de lo requerido, misma respuesta es acorde en el oficio **SIOP-RGCCZN/0678/2023** de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Norte, oficio **SIOP/DGCCYCE-RGCCZC/0479/2023** de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General de Construcción de carreteras Zona Centro, y oficio **SIOP-RGCCZC/00540/2023** de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Residente General.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas del día quince de junio de dos mil veintitrés, se reúnen en la Sala de Juntas de la persona Titular de este Secretaría, ubicada en la calle Coronel Pablo Frutos número cuatro, colonia María Esther Badillo de esta Ciudad Capital, el y las CC. Arturo García Márquez, en su carácter de Presidente y Titular de la Unidad Administrativa, Gabriela Anelis Morgado Mendoza, Secretaria y Titular de la Unidad de Transparencia y Claudia Hernández Campillo, Vocal y Titular de la Dirección General Jurídica, todas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (SIOP); con la finalidad de llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, para lo cual se procede a analizar y desahogar los puntos del orden del día previamente circulado con oficios número SIOP/UT-CT/046/2023 y SIOP/UT-CT/047/2023.

Acto seguido, el Presidente del Comité da la bienvenida y, una vez confirmado el quórum legal, cede el uso de la voz a la Secretaría del Comité para el desarrollo de la sesión, en apego al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso, confirmación de la Declaración de Inexistencia de Información determinada por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, relativa a la solicitud de Información con folio N° 300540323000078, recibida el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

Primero. - Lista de Asistencia. Se procede al pose de lista de asistencia, encontrándose presentes el y las CC. Arturo García Márquez, en carácter de Presidente y Titular de la Unidad Administrativa; Gabriela Anelis Morgado Mendoza, Secretaria del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia; y Claudia Hernández Campillo, como Vocal y Titular de la Dirección General Jurídica, con adscripción a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; una vez verificado el quórum legal para la celebración de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se procede a la presentación del siguiente punto del orden del día.

Segundo. - Lectura y aprobación del Orden del día. El Presidente del Comité da lectura al orden del día, remitido con anterioridad al funcionamiento que integra este Órgano Colegiado; aprobándolo por unanimidad.

Tercero. - Análisis, estudio, revisión y en su caso, confirmación de la Declaración de Inexistencia de Información determinada por el Director General de Construcción de

Caminos y Carreteras Estatales, relativa a la solicitud de información con folio N° 300540323000078, recibida el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese tenor, en uso de la voz, la C. Gabriela Anelis Morgado Mendoza, Secretaria del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio N° 300540323000078, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copias certificadas a mi costa de los oficios DGCE-SC-089-B/2013 DE fecha 20 de marzo de 2013, con su respectiva Minuta de Trabajo y Acta Circunstanciada de Obra aneja, TODOS relacionadas con la construcción del puente TOPILTEPEC." (SIC)

2.- En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Transparencia, con oficio número SIOP/UT/0211/2023, solicitó al Ingeniero Kevin Michel Marcelo Taracena, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa área a su cargo, para localizar la información solicitada, con el fin de brindar respuesta oportuna a la persona solicitante. Asimismo, se le especificó que, en caso de contar con información que tenga el carácter de reservada o confidencial, deberá realizar lo procedente y, en su caso, elaborar la Versión Pública, así como solicitar al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación y la aprobación de la Versión Pública. Así también, se le inquirió para que, en el supuesto de que la información requerida no se localice en los registros y/o archivos de esa Dirección General y, en términos de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponda al ámbito de su competencia y de considerarlo procedente, declarar la inexistencia y solicitar al Comité la confirmación correspondiente.

3.- Con oficio número SIOP-DGCCYCE/2331/2023, recibido el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Ingeniero Kevin Michel Marcelo Taracena, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con el que informo:

"... Al respecto, y con fundamento en los artículos 45, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1, 9 fracción I, 132, 134, 143, 145, 252, 257, 258 y 261 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP) y 4, 23 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, le informo que a fin de dar atención a la solicitud de Información se giró instrucción a la Subdirección de Construcción adscrita a esta Dirección General para realizar la búsqueda correspondiente; de lo cual, a través del oficio SIOP/DGCCYCE-SC/0565/2023 informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las Residencias Generales de Construcción de Carreteras Zonas Norte, Centro y Sur, en donde no se encontró evidencia de los documentos solicitados por el peticionario; tal

Coronel Pablo Frutos 4
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 841 61 20

ACT-CT-08*EXT/2023
Página 1 de 4

206
VERACRUZ
OFICINA DEL GOBIERNO
COLEGIO MILITAR
1823-2023

Coronel Pablo Frutos 4
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 841 61 20

ACT-CT-08*EXT/2023
Página 2 de 4

206
VERACRUZ
OFICINA DEL GOBIERNO
COLEGIO MILITAR
1823-2023

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

Vistos los antecedentes del asunto que se desahoga, la Secretaría del Comité pone a consideración de los miembros de este Órgano Colegiado los siguientes:

CONSIDERANDOS

En virtud de lo expuesto en los ANTECEDENTES, la Secretaría del Comité manifiesta que, de acuerdo con el oficio número SIOP-DGCCYCE/2787/2023, suscrito por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con las atribuciones que le brinda el Reglamento Interior de esta Dependencia, se somete ante los integrantes de este Comité de Transparencia, en su caso, la confirmación de la declaración de inexistencia de la información requerida por el Solicitante.

Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar, o revocar la declaración de inexistencia de información que realizó el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, en los términos que establecen los artículos 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II, 150 fracción II y 151 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, lo bien es cierto que la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 25 que: "la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables". Asimismo el artículo 26 de esta misma norma precisa las atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y que el Reglamento Interior, en su artículo 4 señala la estructura administrativa que dispondrá la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, concatenado con el numeral 31 que establece las atribuciones de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, lo que otorga facultades amplias para suponer que este Sujeto Obligado, es competente para la atención del tema sobre el que versa la solicitud del peticionario, cierto es también que como ha quedado ampliamente señalado en los ANTECEDENTES número 3 y 5, la Dirección General en comento realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo y no localizó evidencia de los documentos solicitados por el peticionario, por lo cual, se solicitó declarar la inexistencia de los mismos; por ello, este Comité de Transparencia, habiendo analizado las manifestaciones de la Dirección General referida, así como el sustento normativo en el que se apoya y como se señalan a continuación las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Circunstancia de modo: La Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales efectuó una búsqueda con carácter de exhaustiva.

Coronel Pablo Frutos 4
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 841 61 20

ACT-CT-08*EXT/2023
Página 3 de 4

206
VERACRUZ
OFICINA DEL GOBIERNO
COLEGIO MILITAR
1823-2023

Coronel Pablo Frutos 4
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 841 61 20

ACT-CT-08*EXT/2023
Página 4 de 4

206
VERACRUZ
OFICINA DEL GOBIERNO
COLEGIO MILITAR
1823-2023

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

- Circunstancia de tiempo: De acuerdo con la petición del Solicitante, se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información de conformidad al periodo citado en esta, en los archivos de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales.
- Circunstancia de lugar: La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, misma que de forma interna llevo a cabo la gestión en los archivos de la Subdirección de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales área adscrita a esta.

El Presidente del Comité solicita la votación del funcionariado asistente, a fin de confirmar la Declaración de Inexistencia de la información, determinada por la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con fundamento en los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 8, 131, 150 y 151 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la solicitud con folio número 300540323000078, de fecha dieciséis de mayo del año en curso. Al no haber más observaciones al respecto, se instruye a la Secretaría del Comité, recabe la votación correspondiente.

La Secretaría del Comité solicita, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, quedando de la siguiente manera:

Integrantes del Comité de Transparencia de la SIOP	Voto
C. Arturo García Márquez Presidente	A favor
C. Gabriela Anais Morgado Mendoza Secretaria	A favor
C. Claudia Hernández Campillo Vocal	A favor

La Secretaría del Comité informó al funcionariado integrante del Comité que el tercer punto del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos, estableciendo el siguiente acuerdo:

ACUERDO SIOP/CT/008*EXT-010/2023: Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 8, 131, 150 y 151 de la Ley N° 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **por unanimidad, CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** determinada por la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de este Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información con folio número 300540323000078, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de la SIOP, notifique el Acuerdo tomado en la presente, a la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de esta Secretaría y al solicitante.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Cuarto. - Asuntos Generales. El C. Arturo García Márquez, Presidente del Comité y Titular de la Unidad Administrativa, pregunta al funcionariado presente si existe algún asunto pendiente por atender y, al no haber aportación al respecto, se procede al cierre de la sesión.

Quinto. - Clausura. Una vez desahogados todos los puntos del orden del día y, al no existir otro asunto que tratar, siendo las doce horas del día de su inicio, se da por concluida la Octava Sesión Extraordinaria, dando lectura a la presente acta, firmando al calce y al margen las personas servidoras públicas que en ella intervinieron, para los fines administrativos y legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

C. ARTURO GARCÍA
MÁRQUEZ
PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA
UNIDAD
ADMINISTRATIVA

C. GABRIELA ANAIS
MORGADO MENDOZA
SECRETARIA
Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

C. CLAUDIA HERNÁNDEZ
CAMPILLO
VOCAL Y TITULAR DE
LA DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA

30. Garantizando con ello, el deber impuesto al sujeto obligado de hacer entrega de lo peticionado, al decretar la inexistencia de la información de la cual se agravio el particular que no le había sido entregada, razón por la cual, ante la falta de ella y la búsqueda de la misma, se determinó la inexistencia debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

31. Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida
...

32. Sin que pase desapercibido por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
33. Ya que, la simple manifestación por parte del particular, me causa agravio el hecho de que el sujeto obligado, manifieste no haber encontrado evidencia de los documentos que solicité, dado que, en el año 2018 ya me los habían expedido en copia certificada, no obstante, manifiesto bajo protesta de decir verdad que los extravié. razón por la cual, solicito, que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de lo pedido (a su decir), por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
34. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información sobre los Acuerdos y Convenios de Colaboración solicitados, y en razón de ello menos sobre el uso y destino de la aportación señalada por el particular.
35. Además, el ahora recurrente no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.
36. También debe señalarse que los presuntos documentos que informa existen, mismas que al tratarse de pruebas que debieron presentarse junto con el escrito del recurso de revisión, estas no fueron presentados este Órgano Garante, a pesar de referir que contó con ellos y pudo allegarlas al procedimiento del recurso, asimismo en adición a lo anterior se advierte que de las constancias que integran el expediente, no obra elemento de convicción alguno que pudiera relacionarse con lo señalado por el particular.

37. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.
38. Es por ello que, por muy persuadido que este de la existencia del hecho señalado por el particular, no puede este Órgano Garante hacerlo pasar sin más por verdadero. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone un recurso de revisión, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.
39. Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

40. Motivo por el cual, ante la remisión de la información petitionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información petitionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado es resarcitoria o reparadora del agravio causado**, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
41. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
42. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que**

d

aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

43. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

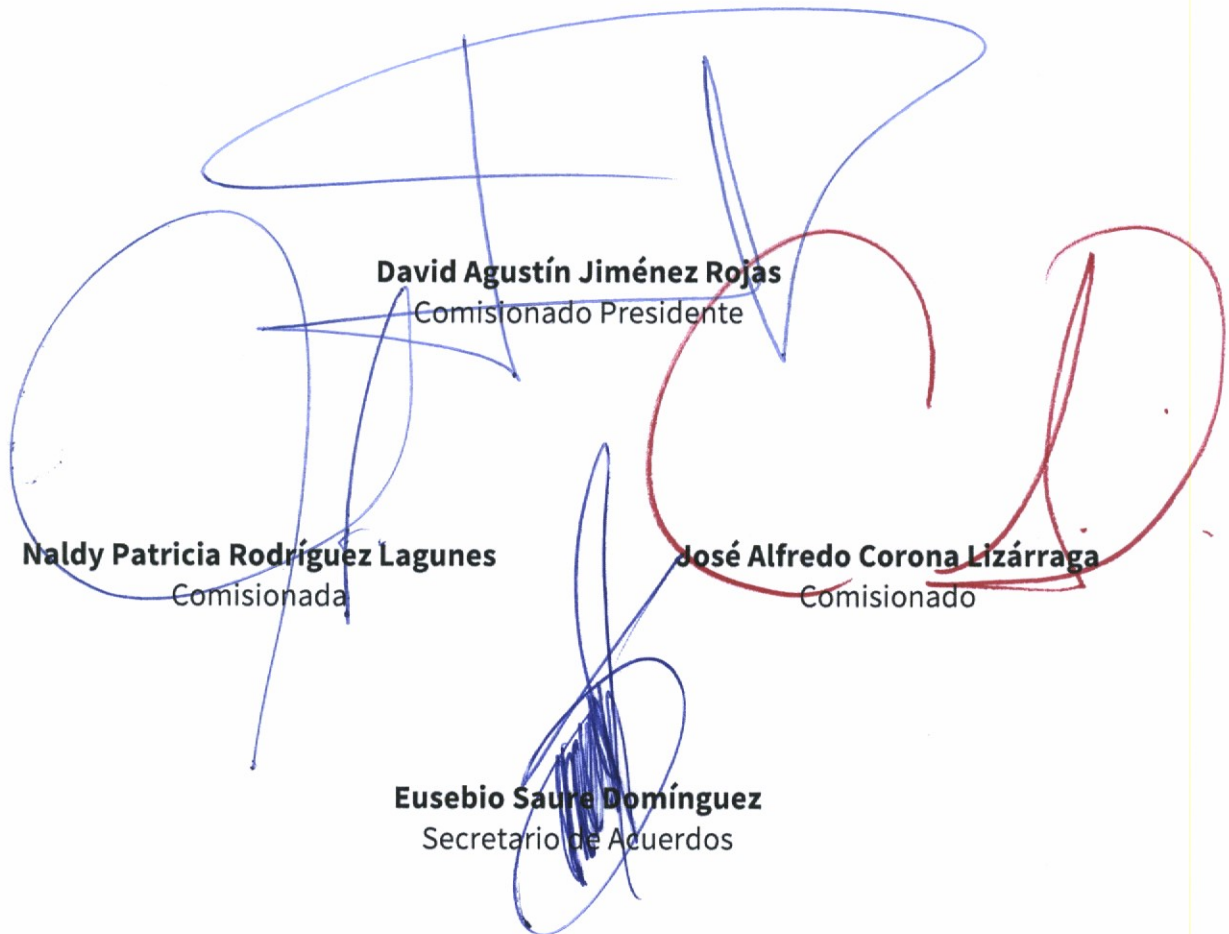
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos